

Constitución y medios privados de comunicación social

ENRIQUE GÓMEZ-REINO Y CARNOTA *

EL constituyente español ha respaldado en la norma fundamental una serie de derechos y garantías en relación con los medios de comunicación social sin precedentes tanto en nuestro constitucionalismo como en la gran mayoría de los textos constitucionales de nuestro entorno cultural.

Además el Tribunal Constitucional ha contribuido eficazmente a delimitar el contenido y alcance del art. 20 de la C.E. Sin embargo, el legislador ordinario no ha estado, hasta estos momentos, a la altura que de él cabría esperar, ya bien por omisión, ya bien porque en leyes que desarrollan determinados apartados del propio art. 20 u otros preceptos constitucionales en relación con este precepto no se ha llegado a veces a un diseño satisfactorio de las libertades de la eóunicación, lo cual es alarmante, máxime cuando el mercado de la comunicación adquiere, en estos momentos, visos de concentración realmente inquietantes.

DE LA LIBERTAD DE PRENSA A LAS LIBERTADES DE LA COMUNICACIÓN

Desde la formulación primitiva, en nuestro país, de la libertad de expresión como libertad de imprenta, por ser el único medio técnico de comunicación social conocido en los albores del constitucionalismo, hasta nuestros días se ha producido una evolución profunda de aquella libertad, fruto de múltiples factores de naturaleza diversa. El resultado más evidente y palpable de este proceso ha sido la emergencia de un amplio abanico de libertades en el sector de la comunicación, cqnstitucionalizado en el art. 20 de la C.E. Este precepto ampara, en primer término, la libertad clásica de manifestación del pensamiento de la siguiente forma: se reconoce y protege el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción» (art. 20.1.a).

Se constitucionaliza también la doble perspectiva de la actividad informativa en los términos siguientes: se reconocen y protegen los derechos a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión» (art. 20.1.d).

Con el reconocimiento de estos derechos no se agotan en nuestra Constitución las libertades de la comunicación, pues aquél se extiende además a otros derechos que son un complemento indispensable para la garantía global, desde el punto de vista jurídico,

* Santiago de Compostela, 1942. Catedrático de Derecho Administrativo Universidad Complutense. Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia.

del fenómeno de la comunicación. Estos nuevos derechos son la cláusula de conciencia y el secreto profesional [(art. 20.1 .d), *in fine*].

Todos estos derechos fundamentales se pueden agrupar hoy bajo la expresión de «libertades de la comunicación», la cual pretende: 1) recuperar una tradición que arranca de la Revolución francesa y, en particular, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en cuyo art. 11 se utiliza por primera vez dicha expresión («la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre»), y, 2) dar cuenta de la libertad, en un sentido global y circular, superando su concepción tradicional de carácter unidimensional. Las libertades de la comunicación se presentan, pues, como derechos interactivos, esto es, como un proceso participativo en el cual se encuentran implicados una pluralidad de sujetos.

Es conveniente recordar, también, que el diseño constitucional de las libertades de la comunicación no se agota en el art. 20. Dejando aparte el tema de las garantías, sobre el cual no me voy a extender, es necesario tener en cuenta, además, el art. 105, b) en conexión con el 20.1 .d), pues mal se puede ofrecer a los ciudadanos una información completa y veraz si el profesional del periodismo no tiene acceso a la información pública, es decir, «a los archivos y registros administrativos», derecho de acceso que se ha encuadrado por la doctrina en la llamada «tercera generación de los derechos del hombre» (Braibant, Maisl, etc.). El art. 38 que reconoce «la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado» y, por último, el 128.2, según el cual «mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio», precepto que ha servido para seguir manteniendo a la radio y a la televisión en la órbita del servicio público.

Con el conjunto de estas libertades es posible dar una respuesta satisfactoria a un fenómeno tan importante y complejo como es el de la comunicación social, en el cual participan sujetos diversos cuyas libertades o derechos fundamentales requieren ser protegidos y garantizados no sólo frente al Estado, sino también frente al poder del dinero, pues, como ya recordaba en 1848 Lamennais, «hace falta oro, mucho oro para gozar del derecho de hablar. Nosotros no somos ricos. Silencio a los pobres».

A lo largo de la historia la libertad de expresión no sólo ha adquirido nuevas dimensiones cuantitativas, como acabamos de señalar, sino que además han ido desvelándose otras de carácter funcional que gozan de un sólido apoyo en las constituciones más modernas, entre ellas la nuestra del 78.

En efecto, nuestra norma constitucional contiene decisiones fundamentales que permiten un apoyo multifuncional de la libertad. Así, la definición de España como un «Estado social y democrático de Derecho» y el «pluralismo político» como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1) ofrece un parámetro de interpretación de los derechos fundamentales que supera con creces la dimensión tradicional de la libertad.

Tampoco puede olvidarse la cláusula de progreso del art. 9.2

LA FUNCIONALIDAD DE LAS LIBERTADES DÉ LA COMUNICACIÓN

en virtud de la cual el Estado, en su conjunto, asume la obligación de realizar los derechos fundamentales.

En esta tarea de nuevo diseño de los derechos fundamentales en general y de las libertades de la comunicación en particular hay que resaltar las importantes aportaciones de los máximos intérpretes constitucionales y de la doctrina científica. A la breve síntesis de este proceso vamos a dedicar las siguientes líneas.

La libertad de prensa, que es la primera manifestación de la libertad de expresión como ya se ha señalado más arriba, viene definida en sus orígenes por dos características: 1) Se considera como una de las libertades intelectuales, esto es, como una modalidad de la libertad de pensamiento del individuo, desconectada, por lo tanto, de la propiedad de los medios de comunicación social (John Milton, en el *Aeropagítica*) y, 2) el significado jurídico de esta libertad es tomado del sistema inglés del *common law*, en el cual, según W. Blackstone, la libertad de prensa se configura como *freedom from prior restraints*, es decir, la libertad de prensa consiste en la ausencia de censura previa.

Este modelo inspira después toda la tradición histórica liberal en la cual la libertad de expresión y sus distintas manifestaciones se definen doctrinalmente como derechos públicos subjetivos (Jellineck), o si se quiere como un poder de prohibir (Burdieu), o *inmunity* frente al Estado, en la concepción anglosajona.

Las libertades de expresión, de información y de recibir información son, pues, ante todo derechos públicos subjetivos, como ha señalado también y reiteradamente nuestra jurisprudencia constitucional (S. núm. 12/1982, de 31 de marzo).

Sin embargo, esta concepción individualista de la libertad que dura hasta la segunda guerra mundial es puesta en tela de juicio por las teorías institucionalistas que van a destacar la relación existente entre derecho público subjetivo y propiedad de los medios de comunicación y la consiguiente perversión o mercantilización de la libertad; fenómeno que es debido sobre todo a la mutación profunda operada en la sociedad que tiene sus orígenes en el desarrollo económico, en la irrupción de la sociedad anónima en el ámbito de la comunicación, en la progresiva concentración de medios y en el proceso acelerado de evolución de las nuevas tecnologías. Situación que se intenta reconvertir, gracias a nuevas ideas sociales, a las corrientes democratizadoras del Estado y de participación política, exigiendo un nuevo estatuto de los medios de comunicación social, tanto públicos como privados.

Los medios de comunicación social en este nuevo contexto histórico se manifiestan no sólo como un poder político sino también como un poder social. Es cierto que los medios privados de comunicación se articulan sobre la base del derecho público subjetivo, pero no es menos cierto que, al mismo tiempo, se configuran, tanto individualmente como en su conjunto, como un instrumento de formación de la opinión pública, o dicho con palabras de nuestro Tribunal Constitucional, significan también «el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, elemento imprescindible del pluralismo político en un Estado democrático».

Esta nueva función de relevancia constitucional otorga a las libertades de la comunicación, y especialmente a la libertad de

expresión, de información y de recibir información, una *preferred position* (expresión acuñada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano y recuperada en nuestro país por el más alto Tribunal) cuando entran en conflicto o colisión con otros derechos fundamentales y se cumplen además determinadas condiciones (S.s. núm. 165/1987, de 27 de octubre, y 51/1989, de 22 de febrero).

La historia también nos ha enseñado que, si bien la prensa en un momento conquistó la libertad frente al Estado, luego ella misma confiscó aquella libertad, de ahí la necesidad de garantizar la libertad en un doble frente: la libertad *de la* prensa (libertad frente al Estado) y la libertad *de la* comunicación (libertad en prensa). Distinción que tiene gran predicamento en el derecho comparado (Alemania e Italia).

Ahora bien, esta distinción, que se aplicó originariamente a la prensa, ha ido extendiéndose a otros medios de difusión, y puede ser hoy aplicada también a la comunicación. De esta forma se podrá distinguir entre libertad *de* comunicación o libertad externa de comunicación y libertad *de la* comunicación o libertad interna de la comunicación. Aquí sólo vamos a tratar de la libertad interna de los medios privados, la cual plantea problemas específicos y distintos a los de la libertad interna en los medios públicos de comunicación.

La Constitución, como es sabido, vincula no sólo a los poderes públicos sino también a los ciudadanos (art. 9.1); en virtud de esta fuerza vinculante «nada es trivial e inimportante» cuando afecta a los derechos fundamentales y libertades públicas (S. núm. 1/85, de 9 de enero), debido al «lugar privilegiado que en la economía general de nuestra Constitución» ocupan aquéllos (S. núm. 66/1985, de 23 de mayo).

Desde este principio de vinculación se desprende, entre otras cosas, «la nulidad radical de todo acto —público o, en su caso, privado— violatorio de las situaciones jurídicas reconocidas en la Sección Primera del capítulo segundo del Título I de la Constitución» (S. núm. 114/1984, de 29 de noviembre). Lo cual nos lleva a sostener que, en las relaciones entre particulares y, por lo que aquí interesa, en el seno de las empresas periodísticas o de radios privadas, la Constitución también es eficaz.

Aún más, el Tribunal Constitucional ha afirmado, valientemente, que «ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad, ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios de aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de los titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de feudalismo industrial «repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores superiores de la libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma parte y se realiza (art. 1.1)» (S. núm. 88/1985, de 19 de julio).

La eficacia, por lo tanto, de los derechos fundamentales entre

**LA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL
DE LA LIBERTAD
INTERNA DE LOS
MEDIOS
PRIVADOS DE
COMUNICACIÓN
SOCIAL**

particulares, en el seno de las empresas en general, y por lo que aquí interesa de las empresas informativas en particular, significa, en otras palabras, que el Tribunal Constitucional está tutelando, por vía interpretativa, la libertad interna de los medios.

Junto a esta declaración contenida en esta sentencia debe recordarse, por otra parte, que nuestro más alto Tribunal con anterioridad había afirmado de forma clara y contundente en relación con los medios de comunicación «que tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión» (S. de 3 de marzo de 1982).

Esta doctrina constitucional nos ofrece un apoyo importante a la hora de la organización de la libertad interna de los medios y de las eventuales consecuencias que de aquélla pueden derivarse.

En efecto, un medio privado de comunicación se organiza constitucionalmente en torno a un núcleo de libertades, cuya titularidad corresponde a distintas personas. En primer término, el titular de la libertad de empresa, garantizada en el art. 38 de la C.E., cuando realiza actividades relativas a la comunicación, lo es también de la libertad de expresión (art. 20.1.a) y como tal su empresa se configura como empresa de tendencia, cuya manifestación más genuina es el derecho que tiene su titular a establecer lo que ha llamado la doctrina italiana el *«indirizzo politrico»* de la publicación, o en su caso de la radio y televisión privadas, esto es, la línea ideológica del medio.

Por otra parte, ambos derechos no tienen el mismo porte o textura constitucional. La libertad de expresión por su ubicación constitucional (Sección Primera del Capítulo II del Título I) es un derecho fundamental más consistente que la libertad de empresa (Sección Segunda). Por ello, la libertad de empresa hay que entenderla como un mero soporte material o elemento instrumental al servicio de la libertad de expresión, instrumentalidad que ha sido resaltada en la reciente Sentencia, núm. 826, de 13-14 de julio de 1988, del Tribunal Constitucional italiano.

En el ámbito organizativo interno de la empresa informativa los periodistas son asimismo titulares de otros derechos fundamentales, y entre ellos, por lo que aquí interesa, de la libertad de informar de manera veraz. El ejercicio, pues, de su actividad informativa encuentra su límite en el respeto a la línea ideológica del empresario, pero al mismo tiempo éste no podrá interferir, en el ámbito estrictamente profesional del periodista, imponiendo un determinado tratamiento de las noticias, o practicando la censura informativa. El contenido constitucional de la libertad de expresión del propietario no cubre, pues, aquellas facultades tradicionalmente asumidas por el propietario del medio de orientación o censura en el ámbito estrictamente profesional informativo y ello porque no es el titular de la libertad de informar, la cual corresponde constitucionalmente a los periodistas. Los medios privados se configuran, pues, constitucionalmente como un proyecto participativo en el cual es necesario deslindar los derechos que les corresponden a cada uno de los sujetos que intervienen en el mismo.

A lo largo de estas líneas se habrá podido observar que la liber-

tad interna de los medios es susceptible de un tratamiento jurídico constitucional similar, con las debidas correcciones que exceden de este artículo, al del derecho de la educación (art. 27 C.E.), en cuanto que en la organización interna, tanto de la educación como de los *mas media* privados, inciden varios derechos fundamentales cuyas fronteras es preciso deslindar y al mismo tiempo articular en un proyecto común. En el caso de la enseñanza privada el titular del centro es portador de un ideario, en el supuesto de las empresas informativas es portador de una tendencia, por lo que ambas empresas deben considerarse como una excepción al art. 16 de la C.E., según el cual como ha recordado el Tribunal Constitucional «el principio de neutralidad debe... presidir la conducta del Empresario» (S. núm. 19/1985, de 13 de febrero). Pero además, en los centros privados de enseñanza trabajan los profesores que son titulares del derecho a la libertad de informar. El paralelismo no parece ofrecer dudas. Con los criterios jurisprudenciales ya establecidos hasta estos momentos por el Tribunal Constitucional en los términos hasta aquí expuestos, así como con la doctrina del mismo en relación a las dos leyes de educación (Estatutos de Centros Escolares y LODE), existe ya una base suficiente para profundizar en las ideas apuntadas y, en particular, para fundamentar en el propio texto constitucional, conforme a la significación y función de los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho, la intervención del legislador en vista a la elaboración de un estatuto de la empresa informativa en el cual se diseñe, entre otros extremos, el marco de las relaciones empresario-director-periodistas y de esta forma preservar de forma eficaz los derechos fundamentales en cuestión. Esta libertad interna se convierte, pues, en una de las garantías del derecho del público a la información (art. 20.1.d). En definitiva, como ha establecido nuestro más alto Tribunal, del sometimiento de todos los poderes públicos a la Constitución no solamente se deduce «la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales «los impulsos y las líneas directivas», obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho «valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa» (S. núm. 53/1985, de 11 de abril).

Los medios privados de comunicación no están excluidos de las reglas de la libre competencia que es hoy un principio constitucional de ordenación del mercado, derivado del art. 38 de la C.E. que garantiza «la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado» (S.T.C. de 1 de julio de 1986).

Las empresas de comunicación, en su vertiente económica, están, pues, sometidas a la libre competencia, que como es conocido, cumple una doble función: garantía de los operadores económicos y garantía de los consumidores, entendida en el sentido de puesta a su disposición de una pluralidad de fuentes informativas. Ahora bien, la competencia en el mercado de los medios de comunicación cumple, además, una finalidad que trasciende lo mera-

ANTITRUST Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

mente económico. En efecto, no se trata sólo de obtener beneficios sino que lo más importante es su papel institucional de conformación de la opinión pública libre, base y fundamento del sistema democrático. Por lo tanto la garantía del pluralismo externo, en su doble sentido formal y material, debe ser el principio organizador a preservar, de los medios de comunicación social.

La obligación, por parte de los poderes públicos, de alcanzar un pluralismo efectivo exige una ordenación, tanto estructural como funcional de los procesos económicos de las empresas informativas, más exigente que para el resto de los sectores económicos.

De ahí que las normas generales *antitrust* en el Derecho comparado se haya reputado insuficientes e inadecuadas para garantizar el pluralismo de los medios de comunicación social.

Se pueden citar como ejemplos los umbrales excesivamente altos de concentración que contienen las normas generales *antitrust*; la misma figura de la posición de dominio, que es admitida como lícita en los sistemas de represión de prácticas prohibidas, pues sólo se persigue el abuso como tal y no la posición, la cual ella sola, de por sí, es inquietante en el sector de la comunicación, ya que reduce el pluralismo en el mercado de la opinión pública, con el consiguiente deterioro del funcionamiento del sistema democrático; la práctica de la sinergia publicitaria que normalmente no se contempla en el sistema general *antitrust*, etc.

El Derecho comparado nos enseña que los medios de comunicación social en su proyección económica están siendo sometidos a regulaciones especiales, en normas generales o sectoriales para cada medio, o bien, y esta es la corriente que se está imponiendo, globales o multimedia. Régimen específico que se complementa con mecanismos institucionales de control y garantía, también específicos (autoridades administrativas independientes o comisionados parlamentarios).

Basta recordar, a este respecto, la Sección VIII de la *Monopolies and Mergers Act*, británica, de 1965, el 9 *Absatz* del parágrafo 24 de la *Aktiengesetz*, alemana, los arts. 39, 41 y concordantes de la Ley francesa de 30 de septiembre de 1986, en su nueva redacción dada por la Ley de 27 de noviembre del mismo año, compatibles con la aplicación de la Ordenanza 86 —1243, de 1 de diciembre relativa a la libertad de precios y a la competencia, la ley italiana de 1981-87, sobre disciplina de las empresas editoriales—, como también la reciente propuesta de ley, de la izquierda independiente italiana, sobre disposiciones generales para la reglamentación del sistema de la comunicación de masas y normas para la garantía de la libre competencia y del pluralismo de la información, presentada en la Cámara de los Diputados el 23 de mayo de 1988 y la *Newspaper Preservation Act*, norteamericana, de 24 de julio de 1970, por sólo citar, aquí, algunas de las normas más significativas.

Las orientaciones de los Tribunales constitucionales europeos (francés, italiano y alemán) han sido decisivas a la hora de la adopción por el legislador de medidas específicas *antitrust*, las cuales, como en el caso de Italia, llegaron con retraso y en otros casos tampoco han solventado los problemas como era de esperar. Sea

como fuere se han dado pasos importantes en la garantía del pluralismo informativo. Tanto en Italia como en Francia sus respectivos Tribunales Constitucionales han puesto de manifiesto la necesidad de una regulación antitrust multimedia. Así, la reciente Sentencia italiana n.º 826 de 1988, sin llegar a plantearse la célebre cuestión de la opción cero (si sería constitucional o no el control de diarios nacionales y de circuitos de televisión de ámbito nacional por un mismo grupo económico), recuerda siguiendo las directrices contenidas en una sentencia anterior (n.º 148 de 1981) «la evidente necesidad de una disciplina definitiva de la materia»... a través de «un sistema de garantía eficaz con el fin de obstaculizar de modo efectivo la realización de concentraciones monopolísticas u oligopolísticas no sólo en el ámbito de las conexiones entre los varios emitentes, sino también en lo relativo a las uniones entre las empresas operantes en los diversos sectores de la información, incluidas las que se dedican a la publicidad».

En nuestro país las cosas corren, sin embargo, por cauces distintos. En materia de prensa no existe regulación alguna antitrust. Por lo que respecta a la radio y televisión, la calificación de servicio público de ambos medios altera las reglas de libre competencia en el mercado. No obstante, la liberalización de la gestión, más o menos limitada según el medio, no debe eximir a los concesionarios del respeto de dichas reglas, «para evitar las situaciones contrarias a la competencia o que puedan implicar la existencia de oligopolios o el abuso de una posición dominante», como reza el preámbulo de la Ley de Televisión privada. La competencia debe también extenderse a las relaciones sector público-sector privado.

En cambio, a diferencia de la prensa, existen en los ámbitos de la radio y la televisión umbrales de concentración. En la Ley 31/1987 de ordenación de las telecomunicaciones, para la radio, y en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, para la televisión privada. Lo cual, si bien es cierto, es digno de elogio no ha impedido la convalidación de grupos potentes de radios privadas provenientes unos de la etapa franquista y la consolidación de otros, en la democracia, con la «benevolencia» de la Administración pública. La Ley de televisión privada descolgó, además, en su recorrido parlamentario, una tímida regulación de concentración multimedia, debido a presiones tanto de partidos de la derecha como de grupos económicos interesados en el sector de la comunicación. Lo cual nos avoca a una situación, cuando menos, inquietante para la libertad ya que grupos de prensa controlan, a su vez, en estos momentos, radios y se colocan ya en la línea de salida para hacerse con una televisión privada.

Por otra parte, la Ley 110/1963 de Represión de prácticas restrictivas de la competencia, actualmente en período de reforma, es un instrumento deficiente e inadecuado para la ordenación global de la competencia en los medios de comunicación social, entre otras razones por las apuntadas más arriba. La Ley establece una tímida regulación de las concentraciones, consistente en el deber de inscribir en el Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia aquellos acuerdos de concentración de empresas que impliquen determinadas cuotas del mercado nacional (art. 21-7). Como

COMO CORREN LAS COSAS EN ESPAÑA

podrá observarse la ley española no establece ningún techo a las concentraciones, sólo impone un deber de notificación al Registro *ad hoc*.

Esta ley, además, a falta de un nuevo instrumento multimedia, es plenamente aplicable a las empresas informativas por lo que respecta a las prácticas prohibidas (pactos colusorios y abusos de posición de dominio). En estos últimos años de la democracia el Tribunal de Defensa de la Competencia ha tenido la oportunidad de declarar incursos en prácticas restrictivas de la competencia a varios medios de comunicación.

En primer lugar, la Resolución de la Sección 2.^a, de 30 de diciembre de 1985, declara como práctica restrictiva la aplicación de la cláusula de un contrato suscrito entre la Real Federación Española de Fútbol y RTVE por la cual se privaba al Ente Público Euskal Irrati Telebista-RTV, de su derecho a la obtención de información deportiva mediante la filmación y, en su caso, la retransmisión total o parcial de los encuentros de fútbol que con destino a la audiencia vasca iban a disputar los equipos de los Club Real Sociedad Deportiva de San Sebastián y Atlético de Bilbao, imponiendo y limitando así la participación de la empresa denunciante en el mercado de la publicidad, dentro de los espacios deportivos correspondientes. Con posterioridad, en tres ocasiones, el Tribunal también acreditó la existencia de práctica prohibida consistente en la fijación concertada de precios de ejemplares por parte de cuatro empresas vascas editoras de diarios, de otras dieciséis empresas editoras de suplementos dominicales de diarios y de cuatro empresas editoras de revistas del corazón. (Resolución de la Sección Segunda de 30 de diciembre de 1988, Resolución del Pleno de 1 de diciembre de 1988, que confirma la Resolución de la Sección Primera de 4 de julio de 1988, y Resolución del Pleno de 28 de febrero de 1989, que confirma la Resolución de la Sección Primera de 2 de noviembre de 1988.) En los tres casos el Tribunal elevó al Consejo de Ministros una propuesta de sanción económica.

Recordar, por último, la necesidad de una ley española multimedia que regule la transparencia de las empresas informativas, establezca medidas razonables y eficaces antitrust, en su doble perspectiva horizontal y vertical y prohíba aquellas prácticas anti-competitivas que se han detectado específicamente en este sector.

Nuestro Tribunal Constitucional ha recordado al legislador, en su momento, que la regulación de la televisión privada deberá preservar el pluralismo, sin embargo, no ha ido, hasta ahora, tan lejos como otros Tribunales extranjeros que en asuntos relativos a inconstitucionalidad de leyes sobre la televisión han planteado frontalmente el tema del pluralismo multimedia.